

EL MEDIO DE PRUEBA “LA DECLARACIÓN DE PARTE”

MSc. María Angélica Fallas Carvajal*

RESUMEN

El medio probatorio, “declaración de parte”, contempla consecuencias y efectos al momento de su práctica, en una audiencia de materia civil, laboral u otras, regulada en el actual Código Procesal Civil, dejando la terminología tradicional de prueba “confesional” del derogado código. El presente artículo analizará su antecedente, su definición, la práctica en las etapas de proposición, admisión, práctica oral y la apreciación en sentencia, así como un análisis comparativo con otras legislaciones y su aplicación.

Palabras clave: confesión, declaración de parte, hechos propios, hechos ajenos, Código Procesal Civil (CPC), proposición, admisión, práctica oral, apreciación en sentencia.

ABSTRACT

The probative means “declaration of party”, contemplates consequences and effects at the time of its practice, in a hearing in civil, labor or other matters, regulated in the current Civil Procedure Code, leaving the traditional terminology of “Confessional” evidence of the repealed Code . This article will analyze its antecedent, its definition, the practice in the stages of proposal, admission, oral practice, and the assessment in Judgment, as well as a comparative analysis with other laws and their application.

Keywords: confession, declaration of part, own facts, foreign facts, Civil Procedure Code (CPC), proposition, admission, oral practice, appreciation in judgment.

Recibido 27 de febrero 2021.

Aprobado 4 de marzo de 2021.

* Licenciada en Derecho y notaria pública, Universidad Escuela Libre de Derecho. Además tiene especialización, curso de Formación Judicial “Jurisdicción Social y el Nuevo Derecho del Trabajo, Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial de España. Especialización en materia laboral, Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Máster en Administración de Justicia, Enfoque Socio-Jurídico, con énfasis en Materia Civil, Universidad Nacional de Costa Rica. Actualmente es jueza de trabajo, Juzgado de Trabajo de Heredia. angefallas@hotmail.com

I. ANTECEDENTE

A efecto de iniciar con la construcción de esta investigación, es necesario señalar que, en el derogado Código Procesal Civil en el libro número dos, del Proceso de Conocimiento, en su capítulo dos de Fase demostrativa, en la Declaración de partes, se distingue entre “interrogatorio de las partes” visible en el artículo 333 y la “confesión” en el artículo 338 del mismo cuerpo de ley.

Así tenemos que el artículo 333 de dicho cuerpo de ley regulaba que:

[...] Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primer instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos. (La negrita y el subrayado no es del original).

Y en el artículo 338, respecto a la confesión, se establecía que:

La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles.” (la negrita y el subrayado no es del original).

En ese sentido, mediante el voto número 122-1998, la Sala Primera dispuso:

El Código Procesal Civil incorpora, como medio probatorio, la declaración de partes. Esta, a su vez se subdivide en el interrogatorio de partes y en la confesión. La última, como elemento de convicción,

estaba regulada en el anterior Código de Procedimientos Civiles. En ella, la parte declara sobre hechos personales, y es juramentada bajo las penas de perjurio. Dentro de los nuevos medios de prueba, el Código de rito actual incorpora el interrogatorio de partes. Este se caracteriza por no tener las formalidades de la confesión. A través de él, el Juez puede obtener información sobre hechos en relación con los cuales la parte podría negarse a responder, si se tratara de una confesión, pues en ésta debe hacerlo estrictamente sobre hechos personales. Al respecto, es juramentada bajo apercibimiento de falso testimonio.

Corolario de lo anterior, la confesión y el interrogatorio de partes constituyen medios probatorios distintos, pertenecientes a un mismo género: la declaración de partes. (La negrita no es del original).

Sin embargo, pese a esta regulación y criterio emitido por la Sala Primera, al momento de practicar ambas pruebas en una audiencia, siempre conllevaba a confusión tanto a las partes como hasta los mismos litigantes, por cuanto vemos que con la confesión solamente se admite interrogatorio sobre hechos personales, el cual debía ser presentado por escrito, en un sobre cerrado que tenía la apertura al momento de la audiencia, las preguntas redactadas con una formalidad asertiva, para que el o la confesante se limite al inicio de su respuesta a señalar: “Sí, es cierto o No, no es cierto”, y, posteriormente, la amplía con las explicaciones que estime pertinentes.

En el interrogatorio de parte (declaración de parte), se admite sobre hechos no personales, conllevando a la realidad en que se admitía primero la confesional y luego la declaración de parte, no permitiéndose una mezcla de preguntas en el interrogatorio.

En ese sentido, López (2017) señala que hay un incorrecto entendimiento de ese medio de prueba y falta precisión científica y conceptual. Por ende, tiene la consecuencia además de la falta de comprensión que redundará en su práctica y apreciación.

En el libro primero de normas aplicables a todos los procesos, título dos de actividad procesal, en la Sección VIII de prueba, el actual Código Procesal Civil regula como figura que se constituye en innovadora, en su artículo 42 la “declaración de parte”, ya que se observa que, en el artículo que lo antecede, establece normas respecto a la proposición, admisión, práctica y apreciación de esta, tal y como se desarrollará en líneas posteriores.

Por ende, deja de lado la denominación de “confesión” que incluso también ha sido un hecho cambiante en diferentes legislaciones contemporáneas. Precisa López (2017) que inclusive la confesional es una fuente de prueba eventual que bien puede surgir de la propia declaración de parte, lo cual va a generar una mayor uniformidad y armonía en esta al momento de la práctica de la prueba.

II. CONCEPTO

La figura probatoria, “declaración de parte”, es la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso ante la persona juzgadora, la cual comprende hechos personales o hechos ajenos, y que tiene como consecuencia efectos jurídicos.

En este sentido, López (2017) refiere que la declaración de parte es un medio de prueba que no exige que esté supeditado a regulaciones diferentes, cuando lo que declara la parte es sobre hechos personales o no, pero que sí le consten, por ello se clasifica en dos:

a. Declaración de parte sobre hechos personales, la cual versa sobre hechos que son contrarios a los intereses del declarante, pero favorables al adversario.

b. Declaración de parte sobre hechos no personales, se trata de hechos que tuvo conocimiento el declarante.

Al tratar de darse una definición en diversos diccionarios, sobre la palabra “hecho”, tenemos que se relaciona con sucesos provocados por naturaleza o la misma acción del mismo ser humano que evoca recuerdos, percepción subjetiva.

Ahora bien, al respecto Tarrufo (2011) señala que la prueba sirve para establecer la verdad sobre uno o más hechos que son relevantes para la decisión, ya que, en las diversas culturas jurídicas, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental que corresponde a lo que es probado en el proceso.

Por ello, la confesión que hemos tenido en forma tradicional en el derogado cuerpo normativo procesal civil constituye realmente un efecto de la declaración de parte, cuando hace referencia a hechos personales y que penden de las respuestas que el declarante realice conforme al interrogatorio.

No obstante, García (2012) señala que esta prueba es de vital importancia, por cuanto la declaración que realiza el declarante es sobre hechos propios, es espontánea, no ha sido manipulada por el interrogatorio que le realizan en ese momento y que previamente le era desconocido.

El artículo 42.1. del actual Código Procesal Civil indica que la declaración de parte es:

Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. [...].

Al respecto, es importante precisar que la facultad que da la norma respecto a formularse preguntas recíprocamente consiste en que, una vez interrogada una parte, la otra interesada tiene la posibilidad de poder interrogar, siempre y cuando haya solicitado previamente esta prueba, en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, es necesario señalar que no debe confundirse con el medio de prueba “careos” regulado en el artículo 43.5 del nuevo Código Procesal Civil, el cual procede cuando se constituye la base fundamental que es la existencia de contradicciones en las declaraciones, en la que el tribunal de oficio o a solicitud de parte, acuerdan que se sometan a un careo, práctica que se realizará al finalizar el interrogatorio.

Este medio de prueba bajo el cimiento conformado por los principios de inmediación, concentración e, incluso, hasta preclusión, contemplados en el artículo 2 del actual Código Procesal Civil, se realiza solo una vez. La parte declarante no está obligada a rendir declaración más de una vez, de forma que es responsabilidad de la parte que interroga hacer en ese momento una buena labor que comprenda los alcances de sus intereses. La única excepción para solicitar nuevamente la “declaración de parte” es cuando se introduzcan hechos nuevos, donde el interrogatorio versará solamente sobre ellos.

III. LAS ETAPAS DE LA “DECLARACIÓN DE PARTE”

Este medio de prueba de la “declaración de parte” tiene un desarrollo que podríamos denominar en cuatro etapas, correspondientes al momento de la proposición, la admisión, la práctica del medio probatorio y, por último, la apreciación de la prueba por parte de la persona juzgadora o tribunal, tal y como se desarrollará en las siguientes líneas.

1. PROPOSICIÓN

La carga de la prueba tal y como lo señala el artículo 41.1. del actual Código Procesal Civil corresponde, en primer lugar, a quien formule una pretensión sobre hechos constitutivos de su derecho; en segundo lugar, a quien se oponga a una pretensión sobre hechos modificativos, impeditivos o extintivos del derecho, para lo cual, las partes dentro del proceso tendrán la facultad de la proposición del medio probatorio la “declaración de parte”, cuando lo consideren así oportuno y lo podrán realizar en los siguientes momentos;

- a. **Presentación de la demanda.** El actual Código Procesal Civil señala la forma y contenido de esta, ya que el artículo 35.1.6 comprende que debe indicar en forma detallada y ordenada los medios de prueba.
- b. **Contestación de la demanda.** Una vez que esta haya sido admisible, el tribunal emplazará la parte demandada para que presente su contestación, y en la resolución deberá indicar el plazo y la forma de cómo hacerlo, artículo 36.1. del mismo cuerpo de ley.
- c. **Reconvención.** La parte demandada tiene la facultad de reconvenir al accionante por hechos conexos o relacionados con la demanda inicial; es decir, cuando dos elementos son idénticos o uno solo, si es la causa, ya que la reconvención, al tener los mismos requisitos de la demanda, tiene la oportunidad de presentar medios probatorios, artículo 38.1. del nuevo Código Procesal Civil.
- d. **Réplica.** Conforme al artículo 38.2, del citado código, si la reconvención fue admisible, se concede a la parte reconvenida un plazo de emplazamiento

de la demanda que debe tener los requisitos de la demanda.

2. ADMISIÓN

En esta etapa, es fundamental que la persona juzgadora analice y valore si admite el medio de prueba, si este resulta admisible desde dos ópticas, la primera procesal desde su legitimación hasta el análisis del momento en que se propone; en segundo lugar, desde el fondo en el sentido de la pertinencia, utilidad y necesidad para la producción de ese medio de prueba, conforme a los hechos planteados y controvertidos.

Los medios de prueba admisibles son los regulados en el artículo 41.2 del actual Código Procesal Civil, para efectos de nuestro interés la “declaración de parte”. Ahora bien, conforme al artículo 41.3 del mismo cuerpo de ley, podemos determinar tres reglas de admisión probatoria que se desprenden de la citada norma, puesto que las dos primeras son aplicadas en la audiencia preliminar, y la última en la audiencia complementaria, tal y como se observa en las siguientes líneas.

- a. **Regla de admisión de prueba.** Está referida a la prueba propuesta por las partes dentro del proceso, en la cual la persona juzgadora en la audiencia preliminar admitirá si “la declaración de parte” tiene relación directa con los hechos y la pretensión en cuanto a los hechos controvertidos. Sin embargo, no es necesario probar cuando se trate de hechos admitidos expresamente, presuntos, evidentes, notorios, impertinentes o excesivos.
- b. **Regla iniciativa probatoria.** Está referida a la iniciativa de la persona juzgadora por insuficiencia. Esta situación se produce una vez que se admitan las pruebas en

la audiencia preliminar, y se considera, en ese momento, que las partes pueden incorporar la “declaración de parte” que no fue ofrecida o, incluso, la ordenan de oficio.

- c. **Regla prueba complementaria.** Es la solicitada por la persona juzgadora en la audiencia complementaria, cuando una vez finalizada la práctica probatoria ofrecida por las partes, considera que es indispensable, fundamentando sus razones, ordena, como prueba, la “declaración de parte” para comprobar o aclarar hechos relevantes.

Por último, es necesario señalar que las resoluciones del órgano judicial, referentes a la admisión, producción, rechazo y denegatoria de la prueba ofrecida por las partes, porque se considera necesaria o bien por abundancia de esta, por resultar improcedente, por no tener relación con los hechos controvertidos o cualquier otro motivo, solo tendrá recurso de revocatoria. Conforme al artículo 66.1. del código de rito, se interpone dentro del tercer día contra el órgano judicial que lo dictó, si la resolución es escrita. Pero en caso de que se dicte en la audiencia, se pondrá en ese mismo acto, inmediatamente, en forma oral. Por ende, no procede el recurso de apelación, para lo cual el artículo 67.3 de la misma normativa contempla las únicas resoluciones que son apelables.

3. PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Tenemos que esta regla de la práctica de la prueba descansa en el artículo 41.4. del actual Código Procesal Civil, el cual, a través de diez incisos en esa norma, establece las disposiciones que se deben aplicar, por lo que lo enfocamos en el medio probatorio de “declaración de parte”, cuando nos encontremos en el desarrollo de la audiencia complementaria. El orden en la práctica de los

elementos probatorios ostenta el segundo lugar, seguido del reconocimiento judicial, y el orden no podrá ser alterado, a menos de que exista una causa justificada que sea a solicitud de las partes o, inclusive, de oficio.

3.1. Deber de cooperación

A todas luces, tratándose de un proceso civil, por aplicación del principio dispositivo, mediante el cual las partes interesadas no solamente inician el proceso, sino también le dan término, es responsabilidad de la parte proponente citar y presentar a la audiencia las fuentes probatorias que ya le fueron admitidas. En la prueba “declaración de parte”, la parte tiene el deber legal de declarar, precisa Artavia (2016), que se extiende también esta obligación a las personas funcionarias públicas, en relación con sus informes y certificaciones. Se observa que el artículo 42.1. del actual Código Procesal hace hincapié a que la parte tiene el deber de declarar, y que puede ser por hechos propios o hechos ajenos.

No solamente constituye un deber de cooperar, sino también un deber de que la declaración esté impregnada de libertad y espontaneidad, y que no exista ningún tipo de presión o amenaza física o psicológica. En caso contrario, se darían vicios del consentimiento, los cuales no tendrían validez y, a futuro, podría resolverse una nulidad del medio probatorio.

3.1.1. Declarante persona física

El declarante de persona física deber ser en forma personal, por cuanto proviene de la persona afectada con el proceso que se lleva a cabo.

Sin embargo, ante la circunstancia de que la parte delegue mandato para su representación en la audiencia, tenemos que el artículo 1256

del Código Civil regula el poder especial y dicha norma dispone:

El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

Asimismo, el artículo 1289 de dicho cuerpo normativo comprende el Poder Especial Judicial que establece:

En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, [...], y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.- (la negrita y subrayado no es del original).

Al respecto, nace la interrogante, ¿si es posible que un mandato de poder especial simple o poder especial judicial pueda sustituir el conocimiento de la persona declarante sobre los hechos que se le interrogan? A criterio de la suscrita, definitivamente no es posible. El interrogatorio corresponde para el declarante persona física y versa sobre hechos personales y hechos ajenos que le atañen únicamente a este, no a un sustituto. Dicho cuestionamiento también ha sido resuelto por la misma jurisprudencia. Siendo así, mediante la sentencia n.º 236-1998, el Tribunal Segundo Civil de San José señaló que:

La prueba confesional es una declaración de parte. Es evidente entonces que únicamente las partes pueden ser llamadas a confesar, o bien sus representantes siempre que tengan facultades legales para ello. El apoderado especial judicial de una parte no tiene facultades legales para confesar, lo cual se deduce de lo establecido por el precepto 1256 del Código Civil y si de lo que se trata es de que declare sobre hechos que le consten personalmente, lo que cabría es llamarlo como testigo y no como confesante. (la negrita y el subrayado no es del original).

3.1.2. Declarante persona jurídica

Tratándose de personas jurídicas, quien está llamado a declarar es su representante legal. Sin embargo, el artículo 42.1 del nuevo Código Procesal Civil hace referencia a las siguientes situaciones:

- a. Declara el representante legal o el mandatario sobre los hechos acaecidos durante el ejercicio de su función.
- b. En caso de que no haya intervenido en los hechos que son debatidos, está obligado a responder del conocimiento que tenga de ellos.
- c. Y por último, en la situación de que no participó en los hechos controvertidos, está obligado a alegar esa circunstancia dentro del plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación del señalamiento emitido por la autoridad judicial, debiendo facilitar la identidad de la persona que intervino para ser citada como testigo.

El efecto de que el o la representante no cumpla con lo anterior, se tendrá su respuesta en forma evasiva.

Es menester traer a colación el supuesto de que existan dos o más representantes de la persona jurídica con poderes suficientes para actuar. Al respecto, podremos valorar que:

- a- Si los representantes o mandatarios actúan en forma independiente, basta con la sola participación de uno de ellos para tener por representada a la persona jurídica.
- b- Si los representantes o mandatarios actúan en forma conjunta, al momento de ejercer la declaración, pueden darse diferentes opciones; la primera, los dos deben estar presentes en la declaración al mismo tiempo; la segunda, deben ingresar en forma independiente a la sala de la audiencia y declarar, o bien, la tercera opción que, con la declaración de solo uno, es suficiente.

Al respecto, bajo la luz de los principios que rigen este Código Procesal Civil, la suscrita considera que la opción de que la declaración de solo un o una representante es suficiente es la más apropiada. Debido a que, en la práctica, no siempre los dos representantes se encuentran en el país o tampoco participaron ni tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos o, incluso, se puede dar hasta la contradicción entre los mismos representantes, la cual conllevaría a una mayor confusión para la valoración de la prueba, por lo que basta con la presentación de una sola persona representante para ejercer la prueba de declaración de parte. Sin embargo, considero que es necesario que la persona representante que va a declarar esté autorizada en forma verbal o por escrito por el otro representante, para evitar intereses contrapuestos.

3.2. Deber de veracidad y juramento

En el desarrollo de la práctica de la “declaración de parte”, la persona juzgadora debe advertir al declarante que debe expresar la verdad que tenga sobre los hechos que se discuten y que le sean interrogados, para lo cual previamente procederá a ser juramentada por Dios o por lo más sagrado de sus creencias, salvo que sea una persona menor de doce años.

Por ende, se le hará saber las consecuencias legales que evidentemente son de tipo penal, ya que para la declaración sobre hechos personales, propios, corresponde el delito de perjurio conforme al artículo 311 del Código de Penal. Y sobre los hechos que declare que no son personales, es el delito de falso testimonio, artículo 316 del mismo cuerpo de ley. Ambos delitos se constituyen en caso de que infrinjan ese deber de veracidad u omitan elementos que sean esenciales.

3.3. Concentración en la audiencia

Está referida a que la declaración de parte se realizará en una sola audiencia o al menos en un solo día, para lo cual la persona juzgadora procurará recibir la mayor cantidad de prueba posible, debiéndose respetar el orden conforme al artículo 41.4.4. del actual Código Procesal Civil, esto bajo la patente del principio de concentración que abandera por una actividad procesal desarrollada con la menor cantidad de actos y tiempo posible, de la mano con el principio de oralidad, por cuanto esta forma de expresión será un pilar fundamental de la comunicación.

Bajo este espectro, tómese en cuenta que no es posible suspender la audiencia, ni aunque esté ausente el abogado o la abogada de alguna de las partes, salvo que exista un caso fortuito o fuerza mayor comprobados, correspondiendo esa suspensión hasta por un plazo que no supere los cinco días, para no afectar el principio de

inmediación de la prueba, lo cual se encuentra regulado en el artículo 50.3. del código de rito.

3.4. Interrogatorio de la parte

La forma del interrogatorio al declarante será formulada en primer lugar por la parte y del cual el tribunal no tendrá intermediación, como suele ocurrir en la práctica actual que, en muchas ocasiones, la parte juzgadora asume el papel del litigante y, con el sobre de preguntas en su poder, procede con el interrogatorio, actividad que quedará en el antaño. Ahora en acatamiento de la disposición del artículo 41.4.5. del actual Código Procesal Civil, se tiene la excepción de autorizar la declaración de una persona menor de edad y, en caso de que se estime alguna afectación a esta, el tribunal realizará el interrogatorio.

Ahora bien, el interrogatorio debe comprender los siguientes presupuestos:

- Debe ser oral y en forma directa.
- Las preguntas deben ser claras y precisas.
- Las preguntas no se referirán a más de un hecho y no podrán ser sugestivas, insinadoras, ofensivas o capciosas.
- Las preguntas no podrán ser de valoraciones, calificaciones, opiniones ni criterios, ya que esto solo corresponde para una o un testigo, persona técnica o perita.

Si tenemos como regla que el interrogatorio es en forma oral, se da la obligación de que la parte que propuso la prueba, es decir, quien pregunta debe asistir a la audiencia. Por cuanto, se recuerda que la norma 342 del Código Procesal Civil derogado contemplaba la posibilidad de que si la parte proponente no puede concurrir a la diligencia, debe formularlo por escrito en pliego abierto o sobre cerrado y que lo conservaría la persona juzgadora, hasta el acto de esa audiencia de prueba, permitiendo con ello su participación. No obstante, en forma muy atinada, se desprende del

actual Código Procesal Civil la consecuencia de que si la parte proponente no asiste a la audiencia, se prescinde de ese medio probatorio, obsérvese que el artículo 50.2.3 señala que:

*Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. **No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere indispensable.** (La negrita no es del original).*

Con ello se ratifica que, efectivamente, las partes son las responsables del proceso, no solamente del ofrecimiento de medios de prueba que proponen, en defensa de sus intereses, sino que también en el deber de presentarse a la audiencia y procurar que se lleven a cabo, tal y como también lo indica el mismo artículo 41.4.5. del cuerpo legal citado, en cuanto a que la parte realizará el interrogatorio a la persona declarante sin intermediación del tribunal.

En caso de que la persona declarante no se presente, el o la proponente puede realizar el interrogatorio por escrito en ese acto, el cual se calificará y valorará previo al dictado de la sentencia.

En la audiencia de recepción de prueba, el órgano judicial debe calificar y admitir cada pregunta del interrogatorio, ya sea que la parte interesada lo realice en ese acto por escrito o en forma oral. No obstante, en caso de que no se cumpla con los presupuestos señalados, la persona juzgadora rechazará aquellas preguntas y declaraciones que no tengan una relación directa con los hechos ya determinados como controvertidos o el objeto de la pretensión e, igualmente, se rechazarán las preguntas que sean evidentes, notorias y hasta admitidas.

Bajo la hipótesis de una controversia por la forma y el contenido de algunas de las preguntas formuladas por la parte, en ese mismo acto, se discute el asunto, bajo la novedad de que no suspende el acto ni tampoco se hace retirar a la persona declarante de la sala de la audiencia.

En cuanto a la cantidad de preguntas que le puede plantear la persona proponente a la declarante, mediante jurisprudencia, en la sentencia n.º 1018-1997, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el párrafo cuarto del artículo 342 del Código Procesal Civil actual que limitaba a veinte preguntas, al señalar que:

*Existe una extralimitación del legislador, que –rebasando los límites de sus atribuciones para la promulgación de las leyes- invade la esfera de actividad de la jurisdicción, restringiendo artificiosamente la independencia del juez en la conducción del proceso en general y de su etapa probatoria en particular. **En efecto, como tesis de principio, debe residir en la discrecionalidad exclusiva del juez, a la luz de las normas y principios enunciados arriba, dilucidar cuántas y cuáles preguntas conviene formular en el curso de la diligencia de recepción de la prueba confesional.** Sostener lo contrario implica someter su capacidad de dirección del acto a una barrera arbitraria (en cuanto no se percibe ni la necesidad de la limitante ni la razón de ser del número concreto –veinteseñalado al efecto), desproporcionada (ya que el **número de posiciones que convenga absolver en una diligencia concreta debe, sin duda, guardar correlación con las particulares características de cada litigio,** sin que se comprenda cómo podría una medida única garantizar las exigencias de la justicia cumplida para todos los procesos por igual) e irrazonable. En este tanto, considera la Sala que la acción es*

estimatoria. (el subrayado y la negrita no es del original).

Bajo la defensa del voto citado, sin que exista una medida única e ideal para el interrogatorio de la “declaración de parte”, motivado por la relación casuística, en el código derogado ni tampoco en la actual normativa procesal civil, no existe regulación al respecto. Por tanto, en atención a su potestad, queda velar definitivamente a la persona juzgadora en una forma muy atenta, por la calificación y admisión de preguntas del interrogatorio que guarden relación con los hechos controvertidos; en caso contrario, se deben rechazar por resultar improcedentes.

Por último, la persona declarante también tiene deberes al momento de contestar el interrogatorio. Artavia (2016) refiere que no podrá leer apuntes o notas, solamente bajo la excepción de una autorización tratándose de preguntas referidas a cifras o fechas de difícil precisión o que incluso se encuentre justificado.

3.4.1. Participación de personas intérpretes y traductoras

En el interrogatorio, si la persona declarante posee una limitación física o idiomática, a solicitud de la parte interesada en el momento del ofrecimiento de la prueba, el tribunal nombrará a una persona intérprete o traductora, según corresponda, y se le aplicará el deber de veracidad y juramento, respecto a la traducción o interpretación que realice de la persona declarante.

3.5. Práctica de la prueba en lugares distintos

Atendiendo al hecho de practicar la prueba bajo los principios de adquisición y disponibilidad de la prueba, se observan tres situaciones:

a **En el extranjero.** Tratándose de que para practicar la prueba, la persona declarante

se encuentra en otro país o lugar distante del órgano judicial, se podrá remitir de una forma muy excepcional en primer lugar a medios tecnológicos que garanticen la inmediación y, en segundo lugar, cuando no sea posible la primera, de carácter restrictivo se podrá remitir mediante exhortos para la práctica de la prueba en el extranjero. Para ambas opciones, se tendrá la declaración como recibida en el territorio nacional para todos los efectos.

b **En el lugar de los hechos.** Bajo la finalidad de respetar el principio de inmediación de la prueba, se podrá practicar la “declaración de parte” en el lugar de los hechos, si el órgano judicial lo estima conveniente conforme a la naturaleza de lo debatido.

No habrá sujeción a las limitaciones de competencia territorial, por cuanto conforme al artículo 9.2. del nuevo Código Procesal Civil, los tribunales no podrán delegar su competencia, por cuanto el criterio de competencia por territorio no es prorrogable en forma expresa, sino que la regla general es la improrrogabilidad.

c **En el domicilio de la persona declarante.** Esta regla hace referencia cuando nos encontramos en la circunstancia de que la persona que se le va a practicar la prueba de “declaración de parte” no pueda presentarse a la sede del tribunal, por motivos de enfermedad o circunstancias justificadas.

Por lo anterior, a solicitud de la parte interesada, gestionará ante el órgano judicial que se practique la prueba en forma domiciliaria o en el lugar donde se encuentre la persona declarante que, incluso, para esta se podrá realizar el sistema de videoconferencia. No obstante, cuando el tribunal estime prudentemente que las

partes y los abogados no deben concurrir a la declaración domiciliaria, pondrá posteriormente en conocimiento de las partes las respuestas obtenidas de la declaración.

3.6. Traslado e incorporación de pruebas

Bajo el espectro de los principios de economía procesal y el debido proceso, puede generarse la circunstancia especial de que la prueba “declaración de parte” sea trasladada de un expediente a otro, bajo los presupuestos de que resulta imposible repetirla o que incluso es innecesario volver a practicarla, siempre y cuando se garantice la participación de la partes.

Por lo anterior, se podrá tener como válida la prueba de “declaración de parte”, realizada en otro o en el mismo expediente o, incluso, en procedimientos administrativos, para lo cual se ejecutará constancia de la incorporación y es potestad del tribunal su lectura o reproducción.

3.7. Efectos de la declaración de parte

Sin dejar de lado que la persona juzgadora analiza el medio probatorio conforme a lo ya citado, lo cierto del caso es que también debe considerar los efectos de la “declaración de parte”, observados en el artículo 42.2. del nuevo Código Procesal Civil que hace referencia a que la admisión de **hechos propios** se da en una forma expresa o tácita y, por ende, se **presumen como ciertos**, constituyéndose en prueba contra la parte declarante.

Al respecto, es menester señalar que las presunciones comprenden el hecho de que la persona juzgadora pueda tomar una cierta conjetura a partir de algunas señales; en otras palabras, es cuando genera un razonamiento judicial a una determinada deducción a través de uno o más acontecimientos, respecto a los hechos que se están conociendo. En ese sentido, Taruffo

(2011) señala que las presunciones ofrecen una oportunidad para analizar algunas variantes de la prueba y agrega que:

La Presunción resulta de una inferencia formulada por el juez, que llega a una conclusión sobre el hecho a probar (el “hecho ignorado”) partiendo de un hecho ya conocido o probado (el “hecho conocido”), que sirve de premisa para un razonamiento, a menudo basado en máximas de experiencia (p. 471).

Ahora bien, la **admisión tácita del interrogatorio** y, por tanto, la presunción de certeza de los hechos surgen cuando se dan estas situaciones:

- a. La parte no se presenta a la audiencia, por lo que está ausente, la persona juzgadora lo hace así constar, y se consigna el interrogatorio.
- b. La parte llega en forma tardía a la audiencia iniciada.
- c. La parte que se presenta se rehúsa a contestar y declarar, para lo cual la persona juzgadora, igualmente que en el punto primero, lo hará así constar y consignará el interrogatorio.
- d. La parte responde en forma evasiva.

Sin embargo, no procede la admisión tácita o expresa, si ocurren estas tres excepciones:

- Cuando se trata de derechos indisponibles. Tratándose de prohibición legal o limitación (ejemplos: curador, tutor, albacea u otros).
- Cuando no existan facultades para declarar en representación o se contradiga con las demás pruebas.
- Cuando se trata de afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso.

Bajo la hipótesis de que por la admisión tácita o expresa, se tiene por cierto el hecho, nace la

llamada “confesión”, precisamente como efecto del medio de prueba de la ahora denominada “declaración de la parte”, contemplada en la norma anteriormente citada.

Cuando la persona declarante presente en la audiencia ya convocada se refiera conforme al interrogatorio, a los **hechos no personales**, el efecto que acaece es que la valoración y la apreciación que se deben realizar previo al dictado de la sentencia son como un tipo de testimonio, permitiendo ser un medio de prueba con mayor extensión y de interés para las mismas partes.

En esta misma línea de pensamiento, nos podemos interrogar qué efectos pueden generarse si la persona declarante sobre hechos no personales incurre en estas hipotéticas situaciones: no se presenta a la audiencia sin tener causa de justificación válida, se presenta en forma tardía a la audiencia iniciada, se rehúsa o tiene un comportamiento en forma evasiva al momento de contestar y declarar.

¿Se aplica la presunción de certeza y se constituye en prueba contra la persona declarante?

Al considerar, en primer lugar, que estamos ante una declaración sobre hechos no personales que tiene el efecto de un testimonio; en segundo lugar, que en la práctica de la misma prueba, no hay seguridad de que la persona declarante conozca los hechos que se le interroguen. Por ende, se denota, a todas luces, que efectivamente no podrán generarse ninguna conjetura, ni deducciones por parte de la persona juzgadora para crear algún tipo de razonamiento judicial, ya que esta presunción no cabe aquí y, mucho menos, constituir prueba de algún tipo.

3.7.1. Inevacuabilidad

Ante la circunstancia que, por culpa acaecida a la parte proponente, no se práctica la “declaración

de parte”, se tiene por inevacuable la prueba, sin necesidad de resolución expresa, conforme al artículo 41.4.10 del actual Código Procesal Civil.

3.7.2. Irrevocabilidad

Se hace referencia a que no se puede revocar o retractar en forma posterior una declaración de parte sobre hechos propios que tiene efecto de confesional, creando una inseguridad jurídica de la práctica de la prueba.

Si bien es cierto, el derogado Código Procesal Civil regulaba en el artículo 339 que la confesión judicial era irrevocable, salvo cuando se ha dado por error de hechos, lo cierto del caso es que el actual Código Procesal Civil no lo contempla de esa forma.

Aun así, la suscrita considera que, cuando nos encontramos ante vicios de voluntad, de consentimiento por error, violencia, (artículos 627, 835, 1008, 1018, 1019 del Código Civil), debidamente comprobados, se podrá gestionar la nulidad del medio probatorio ya practicado.

4. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN SENTENCIA

Si nos cuestionamos la forma o el procedimiento que la persona administradora de justicia debe aplicar para la labor esencial de valorar las pruebas que han sido ofrecidas por las partes y que se han practicado en las audiencias respectivas, se observa que la mayor parte de la doctrina hace referencia a dos sistemas de valoración de pruebas, la primera conocida como “prueba legal” llamada también tasada o tarifada, mediante la cual queda sometido el criterio sobre la cuestión de hecho, al señalado por la ley; la segunda denominada “sistema de libre valoración de la prueba” que, en principio, comprende el sometimiento a la reglas de la sana crítica racional, es decir, a la racionalidad, al entendimiento humano.

Por ende, el término de “apreciación de la prueba” consiste en que la persona administradora de justicia debe poner el acento de razonabilidad, al momento de realizar la valoración de los elementos probatorios.

Ahora bien, esta apreciación de la prueba recibida “declaración de parte” se ejerce en el momento previo en que la persona juzgadora dicta sentencia, y, si bien es cierto, este medio probatorio tiene efectos por sí solos, como los de presunción de veracidad que se esbozaron líneas atrás, lo cierto del caso es que también debe ser valorada en conjunto con el resto del elenco probatorio.

En ese sentido, el artículo 41.5. del nuevo Código Procesal Civil contempla la regla de la apreciación de la prueba, de la siguiente forma:

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

Si estamos ante una regla de apreciación de la prueba que efectivamente le corresponde a la persona juzgadora, esta debe atender las siguientes labores fundamentales:

- a. **Interpretar.** Está referida a concluir lo que la prueba realmente enuncia o revela, de lo constatable. Por ende, a la persona administradora de justicia le corresponde hacer una simple lectura o escuchar la prueba de declaración de parte, recibida en forma expresa, y debe interpretar lo que la parte ha declarado.
- b. **Valoración.** Permite conceder al elemento probatorio, tratándose aquí de la

“declaración de parte” en forma expresa, tanto de hechos personales como de hechos ajenos, un determinado valor, sea parcial, total o, incluso, hasta vedarlo en caso de falsedad o contradicción. Es una prueba útil, ya que la valoración se hace conforme a la experiencia y el entendimiento humano.

La finalidad es primero proceder con la interpretación y, posteriormente, se valora cada prueba recibida conforme a los hechos controvertidos.

En ese sentido, es importante observar que Taruffo (2011), al hacer referencia a la libre valoración de la prueba, implica cambios radicales en el sistema de derecho común, como lo es el “sistema de prueba legal”, el cual consiste en una regulación jurídica de la eficacia de la prueba, esto debido a que la libre valoración se aleja de un marco de reglas jurídicas desde el momento en que es atribuida a la persona administradora de justicia, quien tiene la potestad para valorar, conforme a criterios racionales, en lugar de conservarla en manos del legislador.

Por tanto, Taruffo (2011) agrega que el principio de “valoración de la prueba” aplica principios comunes de racionalidad:

Presupone la ausencia de aquellas reglas (las que predeterminan el valor de la prueba), e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”. pág.387.(la negrita y subrayado no es del original).

No obstante, para la suscrita, es fundamental expresar que, bajo ninguna circunstancia, no debe confundirse la libre valoración de la prueba con

una valoración arbitraria por parte de la persona juzgadora. Por cuanto, a todas luces se denota de la norma ya transcrita que esta implementa criterios delimitadores dentro de la actividad potestativa del juez y de la jueza, los cuales deben ser vigilantes en la correcta formación del razonamiento. Desde este pensamiento, la persona juzgadora no podrá proceder arbitrariamente, por cuanto actuaría en forma opuesta a los principios de la lógica, máximas de la experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano.

Al proceder a esta última etapa de valoración de prueba, previo al dictado de la sentencia, se trata de tener con la mayor exactitud posible la influencia que ejercen los diversos medios de prueba, para la decisión y resolución que la persona administradora de justicia va a expedir.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO Y CRÍTICO EN SU APLICACIÓN

1. Normativa internacional

Es necesario comparar nuestra nueva normativa procesal civil que regula el tema de la prueba “declaración de parte”, con la normativa internacional. Para efecto de hacer una revisión de lo planteado, se consideró a Uruguay porque posee el Código General del Proceso, el cual ha sido revisado en los últimos años. Asimismo, se analizó a España con la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual abarca diferentes ítems que han sido observados, en cuenta por nuestra legislación, y así conocer su ejercicio práctico.

1.1. Legislación de Uruguay

El denominado Código General del Proceso, cuerpo normativo de Uruguay, regula el proceso civil, contencioso y al cual incluso se le remite la norma del proceso laboral y comprende el medio probatorio “declaración de parte”. Este distingue

dentro de la misma normativa las posiciones de las partes que están referidas al careo, y la prueba confesional. Tenemos para efecto de nuestro interés, el artículo 148 que regula la admisibilidad en la declaración de parte, tal y como se observa:

Artículo 148. – Admisibilidad

Las partes podrán recíprocamente pedirse posiciones o interrogarse en la audiencia de prueba, sin perjuicio de las facultades que asigna al tribunal el artículo 24, numeral 5. El interrogatorio también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquel que lo solicita.

Artículo 149. - Interrogatorio

149.1 *El interrogatorio se hará por el tribunal, sea el dispuesto de oficio o a pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetas a la dirección del tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 3.*

149.2 *El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación.-*

Esta legislación claramente deslinda la prueba en confesional:

Artículo 153. – Confesión

153.1 *La confesión de parte se realiza por ésta o su representante constituido en forma, si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.*

153.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.

Conforme a lo anterior, se observan dos aspectos críticos de interés que son diferentes a nuestra normativa: en primer lugar, sobre el interrogatorio de la declaración de parte en el artículo 149.1, el cual conserva la participación directa de la persona juzgadora al realizar el interrogatorio, ya sea de oficio o bien a pedido de parte. lo cual es una situación distinta, a la que tenemos en nuestro nuevo y actual Código Procesal Civil, donde claramente el artículo 41.4.5. señala que las partes formularán las preguntas al declarante sin intermediación del tribunal, situación que considero realmente atinente por la responsabilidad que deben tener las mismas partes en el ejercicio del desarrollo del litigio y lo que pretenden con la prueba ofrecida a favor de sus intereses.

En segundo lugar, se halla la facultad de realizar el interrogatorio de la parte, de oficio o a solicitud de la parte, en cualquier audiencia, sin previa citación, (artículo 149.2.). Esta disposición tan amplia puede afectar la admisión y continuidad de la práctica de la prueba en otras audiencias, sin respetarse el principio de preclusión.

Por último, otro aspecto de relevancia no en forma crítica hacia la legislación uruguaya, sino, por el contrario, necesario y de sumo interés y que no está contemplado en nuestra actual normativa procesal civil, pero que el derogado código lo disponía (artículo 339), es referente a que la prueba confesional deja de constituirse en prueba, cuando se constate que ha sido determinada por error, violencia o dolo, por lo que, para su aplicación, debemos hacer remisión a la normativa del Código Civil.

1.2. Legislación española

En lo que respecta a este medio de prueba “declaración de parte”, es necesario hacer una observación en la regulación contemplada en España, por cuanto es una legislación que también ha sido de referencia, tenemos que se encuentra regulada bajo el nombre “interrogatorio de partes”, a partir del artículo 301 en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se observa lo siguiente:

Artículo 301. Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes. 1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos. 2. Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

Y respecto a la declaración sobre hechos no personales, se indica:

*Artículo 308. Declaración sobre hechos no personales del interrogado. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, **pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.** Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá*

solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente. (la negrita y el subrayado no es del original).

Con la finalidad de hacer una construcción del tema tratado en este artículo, se puede observar con claridad que, en la legislación española, este medio de prueba es regulado como “interrogatorio de partes”, el cual comprende esa declaración de hechos personales y no personales.

Sin embargo, debo resaltar que llama la atención el artículo 308 que antecede, por cuanto le permite a la parte declarante que, al referirse a hechos no personales, tiene la facultad de proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de esos hechos, aceptando las consecuencias de esa declaración.

A criterio de la suscrita, esto resulta ser además una novedad para nuestro ordenamiento procesal civil actual, también de alguna forma improcedente, por cuanto puede perder la naturaleza misma de la declaración de parte, al permitir integrar a un tercero en dicha declaración, ya que con ello estaríamos ante un ofrecimiento más bien de prueba testimonial.

3. Análisis crítico para su aplicación

A la luz de lo analizado y, en comparación con la normativa revisada, se observa que, con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil de Costa Rica, el medio probatorio “declaración de parte” queda regulado con mayor claridad para las partes, los abogados, las abogadas y la práctica misma en la audiencia al tener una mayor amplitud de la prueba en declarar tanto

hechos personales como no personales, sin tanto formalismo como el que regía con la normativa derogada.

No obstante, en la legislación uruguaya, conserva la prueba llamada “confesión” como independiente de la declaración de parte y, por otro lado, la legislación española denomina la prueba como “interrogatorio de parte”, en la cual se observa la distinción de una declaración de hechos personales y los que no lo son.

Pese a estas diferencias por sus denominaciones en estas legislaciones, al fin y al cabo, persiguen que la parte declare sobre esos personales que le constan, que los vivió, que le son palpables en su memoria, así como de los hechos no personales, pero que sí le constan, y que puede hacer referencia.

Ahora bien, nos planteamos la interrogante respecto a la directa participación de la persona juzgadora en esta práctica, en cuanto al realizar el interrogatorio que, en dichas legislaciones, les confiere esa potestad, pese a que la prueba sea ofrecida por las partes.

En caso contrario, sucede en la regulación del actual Código Procesal Civil de nuestro país que a mi criterio resulta acertada, porque evita que la persona administradora de justicia se convierta en una traductora de las preguntas que la persona interesada pretende plantear a la parte declarante en defensa de sus propios intereses, responsabilizándolos así del ofrecimiento y práctica de su prueba, esto conforme a los mismos principios que inspiran dicha normativa, salvo cuando el interrogatorio de esta prueba sea llevada en forma oficiosa por el mismo tribunal.

V. CONCLUSIONES

- La “declaración de parte” se convierte dentro del actual Código Procesal Civil, como un elemento probatorio innovador, al dejar en el antaño la denominada “confesional”. Esto provoca que debe ajustarse a las necesidades de la sociedad contemporánea, de ampliar este medio de prueba ofrecido por las partes, permitiendo un interrogatorio libre de las partes y hasta de la iniciativa del mismo tribunal.
- Se le da vida al medio probatorio “declaración de parte” donde la parte debe realizar la declaración sobre hechos personales y hechos ajenos, lo cual permite que la persona administradora de justicia pueda extraer de la parte de una forma llana, simple y sin tanta formalidad toda la información necesaria sobre los hechos controvertidos, para tener un amplio criterio de valoración de la prueba al momento de dictar sentencia.
- En comparación con la legislación uruguaya y española, este medio de prueba tiene la particularidad de que, en el interrogatorio de la declaración de la parte ofrecida por la persona interesada, se da la directa participación de la persona juzgadora en esta práctica. Esta circunstancia no se contempla en el Código Procesal Civil de Costa Rica, salvo que sea de oficio. Esto permitirá que las partes tengan una mayor responsabilidad en la proposición y la participación de la práctica probatoria.

VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Normativa

- Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, 2016. Costa Rica: Editorial Juricentro, 2016.

- Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, 1989. Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas, 2006.
- Código Civil de Costa Rica, Ley N.º XXX, 1885.
- Código Penal de Costa Rica, Ley N.º 4573, 1970.
- Código General del Proceso, Ley N.º 15982, 1988, Uruguay.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, Libro I, Ley N.º 1, 2000, España. Reproducida por: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-3>

Doctrina

- Artavia, Sergio. (2016). *Curso de procesal civil*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S. A.
- García, Lucila. (2012). *Teoría general del proceso*. RED TERCER MILENIO S. C., México
- López, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Parte general. EdiNexo.
- Parajeles, Gerardo. (2000). *Curso de derecho procesal civil*. Volumen I. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Taruffo, Michelle. (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta, S. A.

Revista

- Abal Oliú, Alejandro. (2014). Prueba por declaración de parte. *Revista de Derecho*. Segunda época. Uruguay. N.º 9, 13-54 - ISSN 1510-3714.

Jurisprudencia

- Voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, n.º 122-1998, de las catorce horas

y quince minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

- Sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, San José, n.º 236-1998, de las catorce horas y diez minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.
- Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, n.º 1018-1997, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Página web:

- Enciclopedia jurídica. <https://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
- Definición de conceptos. <http://deconceptos.com/general>
- Diccionario-enciclopedia jurídica. <http://diccionario.leyderecho.org/>